



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

PR.SCF.167.026.Común

DESIGNACIÓN DE INTERVENTORES. IMPROCEDENCIA DE SU NOMBRAMIENTO POR VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CUANDO SE PRETENDA QUE REPRESENTA A LA SUCESIÓN EN JUICIOS CONTENCIOSOS (DELIMITACIÓN DEL ALCANCE DEL CRITERIO PO.SCF.54.015.FAMILIAR).

Hechos: En un juicio ordinario civil, la persona juzgadora advirtió un posible conflicto de interés respecto del interventor judicial designado mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, por lo que previno a la parte actora para que realizara el trámite respectivo de nombramiento de albacea, vía juicio sucesorio. Inconforme con la determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación alegando esencialmente que dicha determinación no tenía justificación legal, puesto que la sucesión ya estaba debidamente representada por conducto del interventor judicial.

Criterio jurídico: Se delimita el alcance del precedente PO.SCF.54.015.Familiar y se establece que, cuando se trate de juicios contenciosos, la representación de la sucesión deberá provenir del juicio sucesorio correspondiente.

Justificación: De la interpretación de los artículos 878 del Código de Familia, así como 562 y 567 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado, se advierte que el interventor es una figura concebida dentro del marco de un juicio sucesorio destinada a salvaguardar los intereses de la sucesión frente a acciones promovidas en su contra, en tanto no se haya designado albacea, pues ello garantiza el control judicial y la adecuada protección de la masa hereditaria. Asimismo, de dichas disposiciones se desprende que los acreedores del autor de la sucesión se encuentran legitimados para promover el juicio sucesorio y solicitar la designación de interventor hasta en tanto se nombre albacea. Bajo esa premisa, la naturaleza de la jurisdicción voluntaria resulta incompatible con la representación de la sucesión en un juicio contencioso, toda vez que, conforme a los artículos 91, 672 y 673 de la ley

adjetiva familiar, esta vía sólo comprende actos de mera constatación judicial caracterizados por la ausencia de controversia y partes adversarias. Por tanto, no es jurídicamente admisible concebir que en ese procedimiento se designe a un interventor que pretenda defender los intereses de la sucesión en un juicio contencioso, ya que podría configurarse una representación defectuosa y realizarse una defensa inadecuada de los bienes de la masa hereditaria. En consecuencia, la designación de interventor por la vía de jurisdicción voluntaria queda reservada únicamente para los supuestos en que se requiera la representación de la sucesión en actuaciones sin litis.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 617/2025. 28 de enero de 2026. Magistrado Alan Jesús Hernández Conde. Unanimidad de votos.